



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Diecisiete (17) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2023-00041- 00
PROCESO: CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: HENRY MARIANO PAEZ VERA
DEMANDADO: JESUS FONSECA GARCIA

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

HENRY MARIANO PAEZ VERA actuado a través de mandataria judicial, presentó ante el juzgado promiscuo municipal reparto de Saravena (Arauca), demanda de cumplimiento de contrato de compraventa en contra de **JESUS FONSECA GARCIA**; misma que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la citada ciudad, el cual con proveído adiado al 15 de marzo hogaño la rechazó de plano, atendiendo lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P. por cuanto el demandado reside en esta municipalidad, remitiéndola por competencia y vía correo electrónico a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES:

En primer término y conforme a los motivos expuestos por el juzgado segundo promiscuo municipal de Saravena, al enviar las diligencias a este estrado judicial, no habiendo objeción al respecto, habrá de avocarse el conocimiento de las mismas.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 82 del Código General del proceso, de manera literal y expresa:

“(...) REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

...

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)"

Del escrito genitor que hoy centra nuestra atención, podemos advertir el no cumplimiento a cabalidad de la norma de antes citada, en especial en lo tocante al numeral 9 referenciado, pues por aparte alguno de su cuerpo expreso se hizo mención a la cuantía, misma que se hace necesaria, conforme a dicho precepto, no solo para determinar la competencia, sino el trámite a seguir.

En lo concerniente al numeral 3, se observa que, en el encabezado del escrito introductor de marras, se hace alusión como mandataria judicial a **DENNY SMABEL TINOCO SÁNCHEZ**, en tanto que, en el poder y los demás documentos, se alude a **DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ**, situación que se hace necesario corregir para evitar inconvenientes futuros.

De otra parte, el Art. 84 Ibidem, preceptúa igualmente de manera literal y expresa:

(...) A la demanda debe acompañarse:

...

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)"

En nuestro caso a estudio, se tiene que en el acápite de medios de prueba se aducen como documentales:

- *Copia del contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor de fecha 14 de mayo de 2019.*
- *Copia de la consulta del impuesto vehicular del automotor distinguido con la placa: KFF267, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cota.*
- *Copia de la matricula o tarjeta de propiedad del vehículo automotor distinguido con la placa: KFF267.*
- *Copia del pago del impuesto del vehículo automotor distinguido con la placa: KFF267, de las vigencias 2020 y 2021.*

Sin embargo, tal y como se dejó plasmado en la constancia secretarial visible a folio 13, brillan por su ausencia como anexos tales documentarias, por lo que se hace necesario su aporte, no solo como requisito, sino además para establecer, entre otras cosas, los extremos de la Litis.

Así las cosas, no habiendo camino distinto que tomar, es por lo que habrá de inadmitirse la presente demanda de cumplimiento de contrato de compraventa incoada a través de mandataria judicial por **HENRY MARIANO PAEZ VERA** en contra de **JESUS FONSECA GARCIA**; otorgando al actor a través de su apoderada de confianza el término legal de cinco (5) días (Art. 90, Inciso 3°, numeral 1° C.G.P.) para que se subsanen las aludidas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, allegadas por competencia desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca)

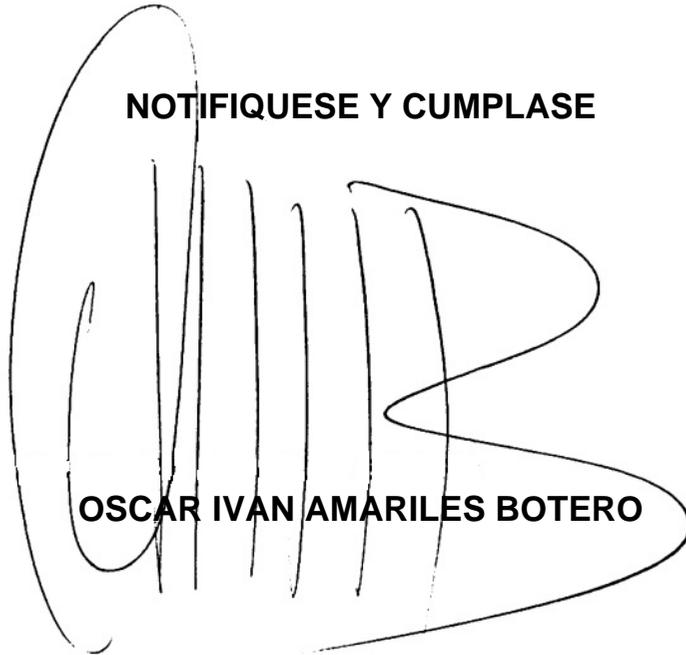
SEGUNDO: Inadmitir la demanda de cumplimiento de contrato de compraventa incoada a través de mandataria judicial por **HENRY MARIANO PAEZ VERA** en contra de **JESUS FONSECA GARCIA**, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

TERCERO: Otorgar a la parte actora, a través de su apoderada de confianza, el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90, inciso 3, numeral 1º del C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

CUARTO: Notifíquese legalmente este auto, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm